



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 1

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **239/2021-19-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada *****, Agente del Ministerio Público, en contra de la determinación del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciado *****, dentro de la carpeta administrativa *****, seguida en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****; y

RESULTANDO

I.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dentro de la carpeta técnica arriba enunciada, el Juez primario dictó auto cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

*Se recibió a las 13:07 horas del día en el que se actúa, el escrito signado por la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Robo, mediante el cual solicita por escrito orden de aprehensión en contra de *****.*

Visto su contenido, dígamele al fiscal, que se desecha de plano su solicitud, lo anterior tomando en consideración que en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se le dejaron a salvo sus derechos, al no haberse localizado a la imputada para ser citada a la audiencia inicial, sin embargo no justifica haber agotado todos los recursos a su alcance para su búsqueda y localización...”

II.- Inconforme con la resolución de referencia y mediante escrito presentado el primero de septiembre del dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, en la cual se resuelve la negativa de la orden de aprehensión solicitada en contra de la imputada *****.

III.- El día de diciembre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia privada en el presente asunto; en la sala de audiencias de éste Tribunal, encontrándose presente únicamente la fiscalía y el asesor jurídico, se les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos al alcance del presente recurso, así como la dinámica de la audiencia.

En la misma diligencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a la parte inconforme a fin de que expusiera en su caso, alegatos aclaratorios en torno a los agravios planteados.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 3

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a sus pares si era su deseo formular preguntas a la fiscalía a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso, lo que los Magistrados estimaron innecesario.

IV.- Consecuentemente, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, agregando en ella los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de casación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 4º, prevé como principios rectores del proceso penal el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; ejes rectores que conducen la actividad jurisdiccional en el proceso penal

adversarial, que se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los datos o medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Cabe hacer notar que el artículo 4º, en relación a los ordinales 142, párrafo segundo y 143, primer párrafo, todos de la ley nacional adjetiva disponen excepciones a los principios estructurantes del sistema penal entre ellos, el de publicidad, cuando entre otros supuestos, se controvierta la petición del órgano acusador sobre la expedición de orden de aprehensión; pues en estos casos la misma norma impone secrecía.

III.- De los presupuestos procesales del recurso, oportunidad, legitimidad e idoneidad.

El recurso de apelación que hizo valer la fiscalía fue presentado oportunamente, debido a que la resolución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 5

materia de impugnación se dictó el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, y que en esa misma fecha le fue notificada a la fiscalía vía Whats App, como se desprende de las actuaciones graficas que fueron remitidas a esta Alzada; por lo que el periodo de tres días para presentar el medio de impugnación que hizo valer, transcurrió del día treinta del mes de agosto del año citado y concluyó el día primero de septiembre del mismo año; por lo que al presentarse el recurso el primero de septiembre de la anualidad precitada, es de colegirse que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente; de igual forma, la fiscalía se encuentra legitimada para impugnar una determinación que considere le causa afectación a los intereses que representa; y es el medio idóneo para combatir la determinación en cita; y la víctima se encuentra legitimada para hacerlo valer; de conformidad a los artículos 467², fracción III; y 471³, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo.

IV.- Argumentos de disenso.- No se considera necesario realizar una transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la disidente, en tanto que los ordinales 456, 457 y 458, del Código Adjetivo Nacional, no imponen obligación de transcribir los agravios de la parte inconforme, como exigencia para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, ya que éstos se cumplen cuando se precisan los elementos sujetos a debate,

² Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

... III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;...

³ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva....

se procede a su estudio y se da respuesta a los argumentos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego respectivo, sin introducir aspectos distintos a la materia de la litis. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis 50/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época 2ª./J. 58/2010, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo 2010, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 7

V.- Estudio de los agravios.- Continuando con el análisis de las actuaciones graficas que componen la carpeta administrativa que nos fue remitida, encontramos que de la determinación asumida por el juzgador en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

a) Que la decisión que tomó el Juez primario fue la **desechar de plano** la solicitud de orden de aprehensión que la Agente del Ministerio Público, le pidió que librara en contra de la Ciudadana *****.

b) Que el argumento que utilizó el A quo para desechar de plano la solicitud de orden de aprehensión que solicitó la fiscalía, fue que en audiencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se le dejaron a salvo los derechos de la Agente del Ministerio Público, al no haber localizado a la imputada para ser citada a la audiencia inicial, y que sin embargo no justifica haber agotado todos los recursos a su alcance para su búsqueda y localización.

Ahora bien, en el asunto sujeto a estudio tenemos que la fiscalía hizo valer el día primero de septiembre del presenta año, recurso de **apelación**, en contra de resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en la que se resolvió respecto a la negativa de la orden de aprehensión que solicitó en contra de ***** , por el delito de robo calificado.

Precisado lo anterior, los que resolvemos estimamos que en el caso sujeto a estudio, el juzgador natural al dictar la resolución objeto de apelación, vulneró en perjuicio de los

intereses que presenta la Agente del Ministerio Público, lo establecido por el artículo 143⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que omitió realizar un pronunciamiento sobre los elementos planteados en la solicitud, es decir no realizó un análisis sobre el fondo del asunto; puesto que de manera errónea y sin que existiera fundamento legal para ello decidió desechar de plano la solicitud de orden de aprehensión que le había petitionado la fiscalía, dejando de observar con su actuación lo previsto por el numeral citado.

Dispositivo legal en donde entre otras cosas, se le impone la obligación al Juez de Control de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión en audiencia (que se fijara dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud) o a través del sistema informático (dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud); en ambos casos con la debida secrecía; debiéndose pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

⁴ Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia
El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito. Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 9

Además de que el legislador previó que en caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes.

Sin que del cuerpo del numeral invocado se hubiera estipulado que el A quo tendría facultades legales para desechar de plano una solicitud de orden de aprehensión que presentara la fiscalía, sin que entrara al estudio de los requisitos de procedibilidad y de fondo que se requieren para su emisión y que se encuentran previsto en el artículo 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que éste cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las

Mexicanos y 141⁶,142⁷ y 143⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁶ Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 11

Sin embargo, y no obstante de lo errado de la actuación del juzgador natural, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para realizar un análisis sobre si se encuentran colmados los requisitos de procedencia y de fondo para la emisión de la orden de aprehensión que solicitó la fiscalía en contra de ***** , al no haber

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela. En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente. También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

⁷ Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

⁸ Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito. Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

haberse ocupado el A quo de realizar un pronunciamiento sobre dichos tópicos, ya que se reitera, lo que éste resolvió por escrito fue un desechamiento de plano de la solicitud que le realizó la Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, al haber sido errónea y contraria a derecho la determinación del Juez Especializado de Control de desechar de plano la solicitud de orden de aprehensión que le fue peticionada por la fiscalía, se impone dejar insubsistente el auto dictado en fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, y se ordena remitir los autos al Administrador de Sala, a fin de que turne las actuaciones procesales al Juez de Control que le corresponda conocer del presente asunto para el efecto de que proceda en los siguientes términos:

a. Dentro del plazo señalado en el tercer párrafo, del artículo 143, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por cualquiera de los medios que para tal efecto se prevén (audiencia o a través del sistema informático, pronuncie resolución respecto de la petición del agente del ministerio público; tomando en cuenta las reflexiones contenidas en el presente fallo y emita la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 239/2021-19-OP.
CAUSA PENAL: *****
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.
Página 13

SE RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuesto en la presente resolución se deja insubsistente el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Especializado de Control Licenciado *****, dentro de la carpeta administrativa *****, seguida en contra de *****, por el delito de robo calificado, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena remitir los autos al Administrador de Sala, a fin de que turne las actuaciones procesales al Juez de Control correspondiente a quien corresponda conocer de dicha carpeta, quien deberá emitir dentro del plazo señalado en el tercer párrafo, del artículo 143, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por cualquiera de los medios que para tal efecto se prevén (audiencia o a través del sistema informático), la resolución que dirima conforme a derecho la petición formulada por la Agente del Ministerio Público; tomando en cuenta la reflexiones contenidas en el presente fallo.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y

ponente en el presente asunto; NORBERTO CALDERÓN
OCAMPO, Integrante; ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ, Integrante.

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la
resolución pronunciada en el Toca Penal 239/2021-19-OP, derivada
del Recurso de Apelación interpuesto en la causa penal *****.